



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-7688-SPA-5621

No. Folio: PAOT-05-300/200-111076-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-7688-SPA-5621** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) dos perros de raza rottweiler, color blanco con manchas cafés, amarrados con cadenas, uno de ellos tiene sarna debido a que en el domicilio hay plaga de ratas y han mordido a los perros, hay 3 perras más que no están amarradas pero no les dan de comer a ninguno y todos están desnutridos (...) [Hechos que tienen lugar en calle Primera de Chapopotla, manzana 51, lote 15, colonia Jalalpa El Grande, alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el interior del inmueble con domicilio en calle Primera de Chapopotla, manzana 51, lote 15, colonia Jalalpa El Grande, alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

[Handwritten signature and initials in blue and pink ink]



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se logró establecer contacto con la persona responsable de los ejemplares caninos, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 4 ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
 1. Macho, raza pitbull, de aproximadamente 3 años de edad, pelaje color café con blanco, el cual responde al nombre de "Tigre".
 2. Macho, raza pitbull, de aproximadamente 3 años de edad, pelaje color café con blanco, el cual responde al nombre de "Junior".
 3. Macho, raza mestiza, de aproximadamente 5 años de edad, pelaje de color beige, el cual responde al nombre de "Lolo".
 4. Macho, raza cruce de american bully, de aproximadamente 5 años de edad, pelaje de color blanco con manchas cafés, el cual responde al nombre de "Spike".
- **Condición corporal y muscular.** Esta es la ideal, de acuerdo a su tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Se encontraban amarrados con cadenas que no medían más de un metro de largo, si bien tres de los ejemplares caninos contaban con casas de maderas de acuerdo a sus tallas, por lo que respecta al ejemplar canino "Lolo", no contaba con ningún refugio, dicho sitio se encontraba sucio, constatándose la presencia de heces y orina, y éste no era suficiente para protegerlos de las inclemencias climatológicas.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona visitada, la alimentación de los ejemplares caninos es consistente en croquetas, proporcionadas dos veces al día, sin embargo, no se observaron trastes con agua limpia para su consumo a libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectaron presentes signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** Presentaban lesiones evidentes por dermatitis atópica, además de que los ejemplares "Tigre" y "Spike", presentaban lesiones en el rostro; por lo tanto, se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica veterinaria de manera urgente, además del esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

En razón de lo anterior, se le exhortó como recomendaciones proporcionar atención médico veterinaria urgente, mejorar las condiciones generales de alojamiento, en cuanto a limpieza y resguardo suficiente, proporcionar agua limpia de manera permanente a libre acceso, notificándosele el citatorio correspondiente, a través del cual se hizo de su conocimiento las obligaciones a los tutores de animales, contenidas en la normatividad en materia de bienestar animal.

Derivado de lo referido con antelación, se realizaron dos visitas de seguimiento para constatar el cumplimiento voluntario, sin embargo durante dichas diligencias se constató que las condiciones de los ejemplares caninos no habían mejorado, por lo que no contaban con las condiciones necesarias de bienestar animal.

E
g
✓



En ese tenor, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 12 estipula que:

(...) **Las Alcaldías** ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

(...) IV. **Promover la tutela responsable, programas de adopción** ya esterilizados y proceder a capturar a los animales ferales únicamente **bajo denuncia ciudadana**, en los supuestos y para los efectos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley (...)

(...) V. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, **hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos** que se producen por el **mantenimiento, guardia y custodia temporal**, la crianza o reproducción de animales, en **detrimento del bienestar animal**, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos **relativos a la falta de higiene** (...)

Por lo anterior, mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-9968-2024, la Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, realizar la visita de verificación correspondiente por hacinamiento, falta de seguridad de los animales que están bajo custodia de la C. Nancy González Jaimes, conforme a la normatividad aplicable señalada, ya que es la autoridad competente para realizar la promoción de tutela responsable, aplicar programas de adopción de ejemplares caninos, casos de hacinamiento, falta de higiene, mantenimiento, guardia y custodia temporal, como es el caso que nos aplica.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las acciones previstas en dicha ley, pues únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 12 fracciones IV y V de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, promover la tutela responsable de los ejemplares caninos, así como verificar las condiciones de hacinamiento y falta de seguridad en que se encuentran, por lo que ya fue requerido mediante oficio a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México su intervención al respecto, solicitando una visita de verificación y posterior informe del resultado en copia simple.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos al interior de un inmueble en el domicilio de referencia, esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se llevó a cabo la evaluación de 4 ejemplares caninos, observándose algunas irregularidades en detrimento de su bienestar animal; por lo que se exhortó a la persona responsable de los cánidos a proporcionar atención médica veterinaria urgente, mejorar las condiciones generales de alojamiento, en cuanto a limpieza y resguardo suficiente, proporcionar agua limpia de manera permanente a libre acceso.
- Mediante oficio notificado a la persona responsable de los ejemplares caninos, se le hizo de conocimiento sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la normatividad en materia de bienestar animal.





- Durante dos visitas adicionales de reconocimiento de hechos, el personal de esta Subprocuraduría constató que las condiciones en las que se encontraban los canidos no habían cambiado.
- Toda vez que esta Entidad únicamente tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracciones IV y V de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, promover la tutela responsable de los ejemplares caninos, así como verificar las condiciones de hacinamiento y falta de seguridad en que se encuentran, se solicitó mediante oficio a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, realizar la visita de verificación correspondiente, y una vez que cuente con los resultados de dichas actuaciones, remita en copia simple los resultados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, que una vez que cuente con el resultado de la visita de verificación para la promover la tutela responsable de los ejemplares caninos, así como verificar las condiciones de hacinamiento y falta de seguridad de los ejemplares caninos en el domicilio de la persona responsable, informe sobre el resultado del mismo a la presente Entidad.-

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX